



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 301

(Aprobado mediante Acta del 24 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Nelly Ramírez Gutiérrez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170027801
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Santiago Muñoz Medina identificado con T.P. 150.960 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Dimer Alexis Salazar Manquillo identificada con T.P. 252.522 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente Donaldo Saavedra, a partir del 6 de noviembre de 2002 – fecha en la que su hija cumplió la mayoría de edad-, junto con los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación y las costas procesales.

Basó sus pretensiones en que, el causante en vida cotizó al ISS, que era pensionado, que convivieron en unión marital de hecho y que procrearon una hija que responde al nombre de María Elena Saavedra Ramírez quien nació el 5 de noviembre de 1984, que el causante falleció el 26 de octubre de 1989, que para el mes de noviembre del mismo año solicitó en representación de su hija la pensión de sobrevivientes y le fue reconocida en un 100% a su hija quien era menor de edad para esta data, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la prestación económica una vez su hija cumplió la mayoría de edad y por no encontrarse estudiando, pero le fue negada a través de acto administrativo, bajo el argumento de que el causante estaba casado con otra persona de nombre Adiela Millán de Saavedra.

Agrega, que esta persona falleció el 7 de marzo de 2010 y que nunca se presentó a reclamar la prestación y que presentó revocatoria directa en el año 2016, pero que fue negada por la entidad.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Colpensiones manifestó se opuso a las pretensiones, argumentando que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la norma. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, estando en audiencia del artículo 77 del CPTSS, en la etapa de saneamiento, dispuso la vinculación de María

Elena Ramírez y los herederos indeterminados de la señora Adiela Millán de Saavedra (f.º 70 vto).

A lo anterior, el Juzgado designó curador ad litem, para representar los intereses de las partes mencionadas, quien manifestó atenerse a lo que resulte probado y se abstuvo de presentar excepciones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia No. 79 proferida el 29 de marzo de 2019, Absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$300.000.

Basó su decisión en que, conforme a las pruebas recaudadas, la demandante no logró acreditar el requisito de convivencia con el causante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, bajo el argumento que la norma aplicable para el caso es el artículo 55 de la Ley 50 de 1946, de la cual se exige que la convivencia debe acreditarse en los 3 años anteriores al deceso del causante, que para la época de la investigación y con las declaraciones rendidas en el proceso, se estableció que la convivencia fue desde 1984 al 1989, por lo que considera que, sí tiene derecho a la convivencia.

Además, que la norma indica que también puede ser con quien haya tenido hijos, y está probado que tuvieron una hija, por lo que solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se conceda el derecho a la pensión deprecada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado,

la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con el principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó la Juez de primer grado, al considerar que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en favor de Nelly Ramírez Gutiérrez, en caso de lo segundo, se determinará a partir de qué fecha, si hay lugar al retroactivo junto con las mesadas adicionales y a los intereses moratorios.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados, los siguientes:

- Que Donaldo Saavedra era pensionado del ISS, a través de la Resolución No. 05745 del 13 de octubre de 1989 –medio magnético-.
- Que el causante, feneció el 26 de octubre de 1989 (f.º 37)
- Que la demandante y el causante procrearon una hija, que nació el 5 de noviembre de 1984 (f.º 32)
- Que a través de la Resolución No. 01002 del 16 de febrero de 1990, el ISS le reconoció la pensión de sobrevivientes a la hija del causante (f.º 31)
- Que, mediante Resolución No. 9280 de 2002, le fue negada la pensión de sobrevivientes a la señora Nelly Ramírez Gutiérrez (f.º 34)

- Que Colpensiones, negó la revocatoria directa el 18 de noviembre de 2016 (f.º 43)
- Que la señora Adiela Millán de Saavedra, feneció el 7 de marzo de 2010 (f.º 42)

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un afiliado o pensionado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En el presente caso, Donaldo Saavedra feneció el día 26 de octubre de 1989, según se acredita con el certificado de defunción (f.º 37), es decir, la norma vigente en materia de pensión de sobrevivientes es la contenida en el literal (a) del artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966, con las modificaciones realizadas por el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984 tal y como lo dispuso la *A quo*.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 20 de la citada norma, que señala:

“Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:

Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º. para el derecho a pensión de invalidez;

b). Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando de pensión de invalidez o de vejez según el presente reglamento.

Además, es preciso indicar que en casos como en el que se estudia, también resultan aplicables la Ley 33 de 1973 y la Ley 12 de 1974, toda vez que se encontraban vigentes para el momento del deceso del causante, esto, teniendo en cuenta que ha sido criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la compañera permanente pueda aspirar válidamente a obtener la pensión de sobrevivientes, como se ha señalado en sentencias SL1131-2015 reiterada en la decisión CSJ SL11239-2016 y recientemente en SL1943-2018.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisadas las pruebas adosadas al plenario, para la Sala es claro, que no existe controversia frente al primero de los requisitos y es que se encuentre causada la pensión a la que se aspira, pues el causante al momento de su deceso se encontraba pensionado y como se mencionó en precedencia, la pensión de sobrevivientes le fue reconocida en un 100% a la hija, quien responde al nombre de María Elena Saavedra Ramírez.

Ahora bien, para dilucidar si la parte activa Nelly Ramírez Gutiérrez es beneficiaria de dicha prestación, si bien en cierto la normatividad aplicable en este caso, no exige acreditar convivencia para acceder a la pensión pretendida, resulta imperioso precisar, que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ, en las sentencias SL SL12896-2014, SL1131-2015 y recientemente en sentencia SL 3402-2019, ha señalado que la vida marital real y efectiva es un presupuesto indispensable para la procedencia de prestaciones como la reclamada.

Para lo cual también ha señalado que para constatar el cumplimiento por parte de la compañera permanente para darle tal calidad, debe cumplir las condiciones plasmadas en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, pues si bien el citado precepto legal fue consagrado para las pensiones por accidente o enfermedad profesional, también regía las pensiones por muerte común en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la misma Ley 90 de 1946, disposiciones que no fueron modificadas por el Acuerdo 224 de 1966, aprobadas por el Decreto 3041, que es precisamente la situación en la que centra el estudio la sala.

Así lo señaló en sentencia SL3568-2019 y reiterada en SL5036-2019, norma que preveía las condiciones para que el derecho a la pensión de sobrevivientes pudiera concedérsele a la compañera, así: i) que no hubiere cónyuge supérstite; ii) que la pareja hubiere hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del asegurado y iii) que ambos hubieren permanecido solteros durante el concubinato.

Al respecto, se absolvieron las declaraciones de María Onelly Alonso Gallego (Min. 47:46-1:24:47) quien manifestó que conoce a la demandante porque son vecinas hace 35 años, que es la madrina de la hija de la pareja, que cuando la demandante viajaba con el causante, ella se encargaba de cuidar la hija, que tenía como 4 años de edad, que desconoce el motivo por el cual la bautizaron a esa edad, que la demandante vivía con el causante en una habitación en arriendo en la casa de propiedad de su mamá, que quien buscó la habitación fue el difunto, que conoció una sobrina y un hermano de la demandante pero que no la visitaban, que más o menos como hasta 1984 vivieron juntos, que la casa materna solo contaba con 2 habitaciones, una de ellas ocupada por la pareja, pero en adelante, indicó que esa casa tenía 4 habitaciones, al preguntársele la razón del porque la demandante informó que la casa en donde vivía con el causante era de propiedad de sus padres, guardó silencio, que ella conoció a los padres de la demandante, pero no indicó nada sobre si estos vivieron también allí, al ponerse de presente su declaración rendida ante notaria y al preguntársele la razón de porque da información distinta a los periodos en los que convivieron la demandante y el causante, no indicó mayor cosa, posteriormente indicó que convivieron hasta 1989, que no asistió a las honras fúnebres, al preguntársele por la señora Adiola, manifestó que la demandante le comentó que fue la cónyuge del causante, que en ocasiones hablaban del tema y esto fue para la época en la que la pareja vivió en su casa, que el causante conducía un camión, viajaba hasta Buenaventura, que se encargaba del cuidado de la niña cuando la pareja hacía estos viajes, que no recibía retribución por su cuidado, que la demandante tiene una hija pero no es del causante, que no sabe cuándo nació, que es mayor que la hija de la pareja, desconoce cómo se enteró la demandante del fallecimiento de Adiola, que desde que se fueron para Palmira hasta que falleció el causante transcurrió poco tiempo, que cuando se fueron a Palmira no los visitó mucho porque no le quedaba casi tiempo y que vivieron en muchos barrios, que desde que convivieron en su casa no se separaron, que quien cancelaba el arriendo

era el causante y era quien proveía los gastos del hogar, que en la habitación vivía la pareja, la hija común y la hija de la demandante,

Darío Fernando Jiménez Iscualtud (Min. 1:25:00-1:49:12) refirió que distingue a la demandante hace aproximadamente 35 años, que llegó a la casa buscando que le arrendaran una habitación, que él es cónyuge de la señora Alonso Gallego, que la que buscó el arriendo fue la demandante quien iba con una hija de 3 meses, que se fue a vivir con el causante, que le parece que también vivieron con la hija de la demandante, que empezaron a vivir juntos en el año 1984, que la demandante se dedicaba al hogar, que el causante conducía camión, que hacía viajes duraba 2 o 3 días en Buenaventura, que unas veces se llevaba la demandante y las niñas las cuidaba su cónyuge, que no recibía retribución por esto, que la niña de 8 años se dedicaba al estudio, que no conoció los padres de la demandante, al preguntársele que si estos vivieron en la misma casa que arrendaron, indicó que solo vivieron la pareja con las niñas, que la pareja inició convivencia en el año 1984, que asistió junto con su cónyuge al funeral del causante, al indicársele que su cónyuge manifestó que no asistió al funeral del causante, afirmó que sí asistieron ambos, que no conoció familiares del difunto, desconoce si la demandante visitaba familiares del causante, que no hablaban de los asuntos personales con la pareja, que la señora Adela fue en una ocasión al lugar donde vivía la pareja –a discutir, a llamarle la atención a la demandante (sic)-, al ponerse de presente que la demandante manifestó que no conoció a esta señora, indicó que no sabe, que quien pagaba el arriendo era el causante y quien cubría los gastos del hogar, que la demandante les manifestó que el causante falleció por un problema del corazón, que se dieron cuenta que falleció a los meses, que ellos no fueron a visitarlos, que la pareja vivió en el barrio San Pedro por un lapso de 5 años después de que se fueron de la casa donde vivieron 5 años también.

Y el interrogatorio de parte, absuelto por Nelly Ramírez Gutiérrez (Min. 14:12-46:04), refirió que vive en Palmira, que convivió con el causante durante 9 años, desde el año 1980 hasta 1989 fecha del deceso, que el causante estaba casado pero no convivía con la cónyuge, que esta feneció hacía 8 años con anterioridad a la declaración rendida en el proceso, que tuvo una hija con el causante quien responde al nombre de María Elena Saavedra, que en vida del causante vivieron en Cerrito en el Rosario en una habitación como unos 5

años, que se trasladaron a Palmira y vivieron allí hasta el momento de su deceso, que para el momento del deceso del causante la hija tenía 5 años de edad, que el causante en vida pagaba una habitación en la casa donde vivía ella con sus padres, que todos eran inquilinos, que empezó a pagar este arriendo en el año de 1980, que trabajaba transportando azúcar, que la demandante acompañaba al causante día de por medio y dejaba la hija encargada con una vecina que se llama María Onelly a quien conoce desde 1980 y quien es inquilina también, que es la madrina de la hija, que el señor Darío Jiménez es el cónyuge de Onelly, que no conoció al padre del causante que la mamá vivía en Buga pero que ya falleció, que no estaba afiliada a la salud por parte del causante, que solo la hija, que en una resolución hicieron referencia a la cónyuge difunta del causante, pero que no tenía conocimiento de la existencia de ella, que siempre se dedicó a los quehaceres del hogar, que al causante lo conoció en diciembre de 1980 en el barrio Zamorano en Palmira, departieron juntos y que se fueron a vivir juntos en el año 1984 a Cerrito, luego dice que se fue a vivir con el causante en el año 1989, que este padecía de una enfermedad del corazón, no tiene conocimiento si el causante tenía más hijos.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, en el presente caso, cabe advertir que ante las manifestaciones de la parte demandante y que no fueron objeto de controversia, respecto de la existencia de una cónyuge del causante quien respondía al nombre de Adielia Millán de Saavedra, quien además, falleció en el año 2010, no se evidencia prueba alguna con la que se acredite la existencia de la unión, por lo que se logra inferir que no es cierto que existiera algún vínculo matrimonial entre esta y el causante.

Ahora bien, respecto del requisito de convivencia entre la demandante y el fallecido, una vez analizadas las declaraciones rendidas por María Onelly Alonso Gallego y Darío Fernando Jiménez Iscaultud ante notario el día 15 de noviembre de 2016, manifestaron que la pareja convivió desde el 15 de diciembre de 1980, no obstante, contrastado esto con la testimonial absuelta ante estrado judicial, en la que indicaron que convivieron desde el año 1984, advierte este Tribunal que no existe certeza del inicio de la convivencia entre la pareja.

Lo anterior, cobra relevancia, pues mientras que la señora Alonso Gallego indicó que fue el quien fue a buscar la habitación en arriendo en la

casa que habitaba con su cónyuge –Jiménez Iscaultud- fue el difunto, y que no asistió al funeral del causante, mientras que el señor Jiménez señaló que quien fue en búsqueda de la habitación fue la demandante, además al preguntárseles a ambos que si era verdad que allí en su casa también habitaban los padres de la demandante, ambos afirmaron que no, que no los conocen, situación contraria a lo narrado por la señora Ramírez Gutiérrez –demandante-, pues en su declaración, refirió que ella vivía en la casa de sus padres y que estos le arrendaron una habitación al causante y que allí vivían juntos.

Así mismo, existe incoherencia y contrariedad frente a las fechas en las que los testigos indicaron que la pareja vivió durante 5 años en arriendo en la habitación que les fue alquilada por los señores Alonso y Jiménez y que luego se fueron a vivir a Palmira, en el que transcurrió un periodo igual antes del deceso del causante, pues nótese, que la señora Alonso afirmó que luego de que la pareja se fue de su casa, si bien sí se fueron a vivir a este Municipio, también es que indicó que no transcurrió mucho tiempo después de que se fueron de su casa.

Además, causa extrañez a esta sala, que la señora Ramírez Gutiérrez no haya reclamado la prestación económica al momento en que lo hizo en representación de su hija, pues del acto administrativo a través del cual se reconoció en un 100% a esta, no se evidencia que se haya presentado como beneficiaria, sino tan solo hasta el año 2002, data para la cual su hija cumplió los 18 años de edad y no continuó estudiando, y posteriormente para el 18 de noviembre de 2016 presentó revocatoria directa de la Resolución No 9280 de 2002, a través de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Es así, que este Tribunal, no encuentra acreditado el requisito de convivencia entre la demandante y el causante, pues es evidente que ambos testimonios son incongruentes, no coinciden, son imprecisos, por lo que no existe la certeza de la mentada convivencia, como para reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes en cabeza de Nelly Ramírez Gutiérrez.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo

establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Es así, que se confirmará la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al no salir avante el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 79 del 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado